



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: ROBERTO JAIME RODRÍGUEZ LOBO
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00391-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de corrección presentada. Sírvasse proveer.

Malambo, 30 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).**

En consideración a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial dispone, que:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que dentro de la providencia datada 20 de noviembre 2022, se indicó como año de elaboración del auto el “2022” cuando en realidad fue elaborado en “2023”, se ordenará su corrección. Asimismo, se evidencia que en el numeral noveno de la parte resolutive de la misma providencia se ordenó “NOVENO: AUTORIZAR la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto constructivo materia de este proceso sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público **de gas natural**, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado “PROYECTO LÍNEA TRANSMISIÓN 34.5 KV SOLAR MALAMBO” adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.”, cuando en realidad el servicio público prestado por la empresa demandante es de energía eléctrica, también, se ordenará su corrección y, se mantendrá incólume el resto de su contenido.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el año de creación de la providencia datada 20 de noviembre 2022, siendo el correcto el 20 de noviembre 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral noveno de la parte resolutive del auto de fecha 20 de noviembre, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera:

NOVENO: AUTORIZAR la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto constructivo materia de este proceso sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado “PROYECTO LÍNEA TRANSMISIÓN 34.5 KV SOLAR MALAMBO” adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO: MANTÉNGANSE incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 20 de noviembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 189
HOY, 1 DE DICIEMBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa454bb4e9f9916d4ca3d80d62fac2afb054be050ecd9eb0c5bf1e9109f9552e**

Documento generado en 30/11/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>